

CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
SOBRE SUPRESION DE VISADOS

Author(s): Aurelia Alvarez Rodríguez

Source: *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 43, No. 2 (JULIO-DICIEMBRE 1991),  
pp. 597-599

Published by: Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones  
Internacionales

Stable URL: <https://www.jstor.org/stable/44296587>

Accessed: 01-02-2022 18:16 UTC

---

JSTOR is a not-for-profit service that helps scholars, researchers, and students discover, use, and build upon a wide range of content in a trusted digital archive. We use information technology and tools to increase productivity and facilitate new forms of scholarship. For more information about JSTOR, please contact [support@jstor.org](mailto:support@jstor.org).

Your use of the JSTOR archive indicates your acceptance of the Terms & Conditions of Use, available at  
<https://about.jstor.org/terms>



JSTOR

*Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*  
is collaborating with JSTOR to digitize, preserve and extend access to *Revista Española de  
Derecho Internacional*

privé / European Group for Private international Law». El objetivo principal del Grupo es el estudio de las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho internacional privado.

En efecto, algunos actos comunitarios recientes utilizan las técnicas del Derecho internacional privado; aunque los objetivos económicos propios del Derecho comunitario ocupan un lugar determinante. Además, el Derecho comunitario general ejerce una influencia, aún poco definida, sobre el contenido del Derecho internacional privado. Y este último, finalmente, puede aportar instrumentos apropiados para la integración del Derecho privado en Europa en aquellos sectores donde la armonización del derecho material parece difícil que pueda alcanzarse.

De otra parte, la importancia que ha adquirido en Europa el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como la reciente entrada en vigor del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre ley aplicable a los contratos, junto a las relaciones de estos instrumentos con diversos actos comunitarios que contienen normas de Derecho internacional privado, claramente evidencian la interacción entre las dos materias.

2. El Grupo se reunirá periódicamente para estudiar las soluciones existentes, promover nuevos planteamientos y facilitar el intercambio de información entre sus miembros. Incluye enseñantes del Derecho internacional privado interesados por cuestiones de Derecho comunitario, de los diferentes Estados miembros de las Comunidades europeas y de la Asociación Europea de Libre Comercio. Asimismo, comprende miembros u observadores de instituciones internacionales cuya finalidad es la unificación del Derecho internacional privado en Europa, como es el caso de la Conferencia de La Haya, y de las instituciones comunitarias, sin excluir en el futuro la participación de representantes de otras instituciones europeas.

El Profesor François Rigaux fue elegido Presidente del Grupo. La Secretaría tiene su sede en el «Département de Droit international» de la Universidad Católica de Lovaina (Place Montesquieu 2, B - 1348 Louvain-la-Neuve), donde cabe dirigirse al Prof. M. Fallon.

R.

#### 11. CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE SUPRESION DE VISADOS

El Acuerdo de 16 y 17 de septiembre de 1991 entre España y EE.UU. sobre supresión de visados pone fin a una situación bastante embarazosa tanto para los españoles que viajaban a EE.UU. como para los estadounidenses que pretendían visitar y conocer nuestro país. Ciertamente, la eliminación del visado entre estos dos países se negoció muy tempranamente, ya que el primer Acuerdo entre el Gobierno de España y los Estados Unidos de América data de 21 de enero de 1952. En dicho acuerdo se eximía de la necesidad de visado a los ciudadanos de ambos Estados, titulares de pasaporte ordinario, para su entrada en el otro Estado Contratante. No obstante, éste no fue publicado en el *BOE* aunque los primeros datos de su puesta en marcha, al menos por parte española, se encuentran en la Circular núm. 34, de 7 de febrero de 1952, de la Dirección General de Política Exterior (vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Legislación básica sobre extranjeros*, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 1989, pp. 306-307).

Si desde la perspectiva española parecía clara la respuesta a la exención del visado para los estadounidenses, la razón de la no aplicación debemos tratar de encontrarla en los intereses de la otra Parte Contratante. Se podría afirmar —ya que existe una referencia expresa a la Ley de Inmigración estadounidense de 1924, en vigor en el momento del Canje— que la nueva política en materia inmigratoria estadounidense introducida en la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 podría haber sido una de las eventuales razones de la no entrada en vigor del Acuerdo de supresión de visados. No obstante, se continuaron las negociaciones y se llegó a un segundo acuerdo, el Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963, que simplificaba las formalidades para la obtención de visados diplomáticos y oficiales (vid. Circular núm. 222, de 23 de octubre de 1963, de la Dirección General de Asuntos Consulares y Circular núm. 151, de 6 de marzo de 1975, de la Dirección General de Asuntos Consulares, en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS,

*R.E.D.I.*, vol. XLIII (1991), 2

*op. cit.*, pp. 307-308). Sin embargo, han tenido que transcurrir más de cuarenta años desde el primer acuerdo para que se implante la exención de visados.

En concreto, como consecuencia de los contactos habidos entre los representantes de ambos países, el Acuerdo de 21 de enero de 1952 y el Canje de Notas de 11 de mayo y de 5 de julio de 1963 han sido enmendados por el Gobierno español en el sentido de «suprimir de la necesidad de visado español a los ciudadanos estadounidenses titulares de pasaporte ordinario para su entrada en España» y «extender la exención de visado a los ciudadanos estadounidenses portadores de pasaporte diplomático u oficial en viaje privado en España, ya sea por motivos de turismo, negocios o tránsito, en régimen de reciprocidad, por un período de noventa días».

Dicho acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del uno de octubre de 1991, aunque el texto fue publicado posteriormente (*BOE* de 26 de octubre de 1991). La entrada en vigor del Canje de Notas realizado en Madrid los días 16 y 17 de septiembre de 1991 debe ser elogiada, ya que beneficia las visitas en régimen de negocios o turismo sin ánimo de establecimiento en España. Esta política se ha puesto de manifiesto durante los últimos diez años (*vid.* J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *op. cit.*, pp. 303-437); y últimamente podemos destacar: el Canje de Cartas entre el Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca (*BOE* de 11 de febrero de 1991); el Canje de Cartas entre España y la República Democrática Alemana (*BOE* de 17 de julio de 1990); el Canje de Cartas entre España y la República de Hungría (*BOE* de 15 de septiembre de 1990), que entró en vigor el 31 de agosto de 1991 (*BOE* de 7 de septiembre de 1991); y con respecto a la supresión de visados en pasaportes diplomáticos se deben mencionar: el Canje entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China (*BOE* de 21 de mayo de 1991); el Canje de notas entre el Reino de España y la República Popular de Hungría (*BOE* de 24 de junio de 1989).

Por tanto, nos parece que cualquier eliminación de barreras es beneficiosa; sin embargo, merece un breve comentario la posible incidencia de éste u otros Acuerdos sobre supresión de visados, a sabiendas de que España tendrá que coordinar su política en materia de visados con los países del Benelux, R. F. A., República francesa e Italia, tras su incorporación al Protocolo sobre supresión gradual de controles en fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho en Bonn el 25 de junio de 1991 (*BOE* de 30 de julio de 1991). La especial cooperación en esta materia se puede observar tanto del tenor literal del artículo 7, en el que se establece: «Las partes se esforzarán por coordinar, en el plazo más favorable posible, sus políticas en materia de visados, con el fin de evitar las consecuencias negativas en materia de inmigración y seguridad que pueda originar la reducción de controles en las fronteras comunes. Adoptarán las medidas necesarias ... con el fin de aplicar sus procedimientos relativos a la expedición de visados y a la admisión en su territorio, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la protección del conjunto de los territorios de los cinco Estados contra la inmigración ilegal y las actividades que pudieran afectar a su seguridad»; así como del artículo 20, aunque dicho objetivo se haya de lograr a largo plazo, en el que se dispone: «Las partes se esforzarán por conseguir la armonización de sus políticas en materia de visados, así como sobre las condiciones de entrada en sus territorios. En la medida en que ello sea necesario, dispondrán igualmente la armonización de sus reglamentaciones relativas a ciertos aspectos del derecho de los extranjeros en lo que concierne a las nacionales de Estados no miembros de las Comunidades Europeas». En relación a la eventual entrada en el futuro de nacionales de Estados no miembros de las Comunidades es posible que a éstos, de forma unánime, se les exija el visado. Por esta razón los Estados signatarios del Convenio Schengen han elaborado listas de los países a los que se les impondrá dicho requisito (Cf. H. BLANC, «Schengen: le chemin de la libre circulation en Europe», *Revue du Marche Commun*, núm. 351, 1991, p. 724; *vid.* P. M. MERCIER et O. JACOT-GUILLARMOD, *La libre circulation des personnes et des services*, Bâle et Francfort-sur-le-Main, Helbing & Lichtenhahn, 1991, pp. 46-49).

De todo esto se deduce que en materia de control de fronteras las decisiones deberán ser adoptadas de común acuerdo. Las consecuencias que hipotéticamente puede provocar son de dos tipos: de un lado, la posible denuncia, en un futuro próximo, por parte del Gobierno español de algunos de los Canjes de Notas en materia de supresión de visados. En este sentido,

cabe mencionar, a modo de ejemplo, la reciente denuncia del Canje de Notas entre España y Marruecos de 3 de junio de 1964; por lo que a los nacionales de ambas partes contratantes se les exige el visado. No obstante, se ha establecido la exención de las tasas fiscales en caso de su expedición (Canje de Notas constitutivo de acuerdo sobre gratuidad de visados entre España y Marruecos, realizado en Rabat el 15 de julio de 1991 (*BOE* de 13 de septiembre de 1991); así como la denuncia del Canje de Notas entre España y Turquía —sin publicar oficialmente—, al imponer el visado a los nacionales turcos para entrar en nuestro país en virtud de la Circular de la Dirección General de la Policía, de 1 de octubre de 1991. Y de otro, la consecuencia, muy válida y positiva, de la posible ampliación de los Canjes de Notas que obligan a otros Estados Comunitarios. El supuesto comentado con respecto a los EE.UU., por el momento, parece que debemos incorporarlo en este segundo grupo, aunque es difícil, ya que en el círculo de países en el que nos movemos desde la perspectiva estadounidense sólo están exentos de visado aquellos que viajan con pasaporte británico, francés u holandés (*vid.* J. A. ZAPATERO, «'La puerta dorada'. La inmigración en Estados Unidos», *Revista de Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 11, marzo de 1991, pp. 162-188, p. 168).

Aurelia ALVAREZ RODRÍGUEZ